



CÓDIGO DE ÉTICA DEL CONGRESO, SU PLAUSIBILIDAD EN EL CONTEXTO NEOCONSTITUCIONAL.

JULIO 2021

El término *neoconstitucionalismo* vio la luz pública en una comunicación en el XVIII Congreso Mundial de Filosofía Jurídica y Social en Buenos Aires en 1997¹, buscando englobar posiciones teóricas con un enfoque particular del derecho y que en la actualidad algunos consideran una nueva doctrina del derecho con una perspectiva iusfilosófica en contraposición al iuspositivismo, es preciso evitar los sesgos radicalizados en cuanto a la pertinencia y utilidad tanto del primero como del segundo, limitándonos a la búsqueda de la conveniencia de una y otra en casos específicos, sin soslayar que el sufijo *ismo*, al nominalizar radicales adjetivos, en algunas ocasiones *enferma* los significados y las palabras mismas, verbigracia; formalismo, conformismo, machismo, racismo, etcétera.

Como características principales del neoconstitucionalismo y que se consideran de utilidad para el presente análisis tenemos que este declara la decadencia del positivismo en pos de una perspectiva práctica en base a los valores y en contra del positivismo al que acusa de *legalista* imponiendo los principios a las normas, confiriendo a los operadores jurídicos cierta libertad para realizar una pretensión de mayor justicia en pos de los valores o principios, por encima y aun en contra de las normas, vinculando estrechamente el derecho y la moral, considerando a la justicia como un elemento de legalidad.

Ahora bien, la consideración de establecer un Código de ética en el Congreso, lo cual es la delimitación del presente, desde una perspectiva neocunstitucional, puede fundarse como norma moral, es decir, *un intermezzo* neopositivo y neonatural, la utilidad es que, es justificable una sanción moral disuasiva de carácter interno, que pretendería acotar desde lo cognoscitivo un actuar fuera de la ética de los miembros a los que va dirigida, en este caso a quienes desempeñan sus funciones en el Congreso.

¹ POZZOLO Susanna, Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional, Doxa, vol. 21, núm. II, 1998, P. 339-353.

Un Código de Ética no nos es de utilidad para resolver dilemas morales, sin embargo pueden ser de gran utilidad para respaldar las decisiones de los profesionales² y, en otros ámbitos del ejercicio social cumplen con otro tipo de funciones, a saber³:

- a) Servir de guía para los comités de ética de institutos o colegios profesionales en la regulación de malas conductas de los miembros.
- b) Hacer un pronunciamiento público de los principios éticos aceptados por los miembros de la profesión que puede servir para informar a los clientes o pacientes sobre lo que deben esperarse de los profesionales y para poder evaluar el desempeño de los profesionales.
- c) Mejorar la reputación de la profesión y ayudar a que el público se persuada de que los profesionales merecen confianza. Pero los códigos también pueden funcionar como una forma de manipulación de las percepciones del público cuando se usa la ética como un asunto de estrategia y no de buen comportamiento.
- d) Promover el orgullo de los individuos en su profesión y reforzar la identidad profesional.

Estimamos que un Código de Ética en el Congreso nos permite perseguir una buena imagen y re reputación de esta soberanía, ofreciendo agilidad y confianza otorga la conducta honesta y equitativa, en ese sentido, en la legislatura local se ha propuesto en diversos momentos la instauración de una codificación de ética, los cuales se dan cuenta únicamente de manera ilustrativa en la que, se desprenden únicamente dos diferencias sustanciales; la integración del tribunal de la causa y las sanciones, a continuación se da cuenta de la última de las mismas⁴.

² Beyerstein, Dale. 1993. The Functions and Limitations of Professional Codes of Ethics in Winkler et al. (eds.). *Applied Ethics: A Reader*. Blackwell Publishers.

³ Frankel, Mark S. 1989. Professional Codes: Why, How, and with What impact? *Journal of Business Ethics*. 8(2/3). pp.109-115.

⁴ Cfr. MENDOZA SANCHEZ, María de J. Iniciativa de fecha 26 de marzo de 2019, visible en: <https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/gaceta/20210728c/34.pdf>

**CÓDIGO DE ETICA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA⁵**

**CAPITULO I
OBJETO**

ARTÍCULO 1. El presente Código es de orden público, tiene por objeto regular la conducta de los legisladores en el ejercicio de su función, respetando los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad, y Eficiencia, con la finalidad de mantener un comportamiento ejemplar apegado a los valores establecidos en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. Para efectos de este Código se entiende por:

I. Código: El Código de Ética del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

II. Diputadas o Diputados: Los Diputados del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

III. Ética: normas y valores que rigen la conducta de la persona en todo ámbito de la vida.

IV. Ética Parlamentaria: los valores deseables en la actuación de las y los diputados integrantes de este Poder Legislativo, basados en los principios de integridad, legalidad, objetividad y justicia.

V. Ética Pública: son los principios que norman el pensamiento, las acciones y las conductas humanas que orientan el honesto, honorable, eficaz y adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

VI. JUCOPO: Junta de Coordinación Política.

⁵ JUNTA DE COORDINACION POLITICA, Dirección del Centro de Estudios Jurídicos e Investigación Parlamentaria, LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, México, 2021.

ARTÍCULO 3. Las y los Diputados están constreñidos al cumplimiento de los siguientes principios de que deberán observar en el desempeño de su encomienda pública:

- I. Legalidad;
- II. Honradez;
- III. Lealtad;
- IV. Imparcialidad, y
- V. Eficiencia.

El cumplimiento de estos principios se materializa a través del acatamiento a las obligaciones de las y los Diputados contenidos en la Ley Orgánica, en el Reglamento y en este Código.

CAPITULO II DEBERES Y OBLICACIONES

ARTÍCULO 4. Las y los Diputados al asumir y protestar constitucionalmente el cargo, deberán conocer, aceptar y protestar el cumplimiento del presente Código.

Artículo 5. Además de los principios contenidos en la Ley Orgánica, en el Reglamento y en el presente Código, y en cumplimiento a la ética parlamentaria a que están sujetos las y los Diputados, éstos deben atender las normas conductuales siguientes:

- I. Respeto. Actuar con orden y decoro en todas sus acciones, utilizando un lenguaje acorde con la dignidad parlamentaria, eliminando el uso de expresiones vulgares, despectivas, degradantes o soeces, y procurando en todo momento que el trato con todas las personas sea amable y respetuoso, independientemente de su condición;
- II. Ejemplo público. Observar, frente a las críticas del público y de la prensa, un grado de tolerancia superior al que, razonablemente, pudiera esperarse de una persona que no ejerce un cargo público;

III. Transparencia. Consistente en brindar información comprensible y verificable, inherente a la función legislativa y la actividad que desarrollan como representantes populares, en forma permanente y accesible;

IV. Honradez. Consistente en desempeñar su cargo y desarrollar sus funciones, buscando en todo momento el beneficio de sus representados y evitando el provecho estrictamente personal o familiar;

V. Independencia. Consistente en una actitud alejada de influencias ajenas a los objetivos de cumplir con la función que tienen encomendada, de servicio a la sociedad y búsqueda del bienestar en el desempeño de su cargo;

VI. Cordialidad. Consistente en el respeto que deben tanto a la institución de la que forman parte, tanto a sus pares, al personal que presta sus servicios a la misma, a quienes visitan las instalaciones y, en general, al pueblo representado;

VII. Profesionalismo. Consistente en ejercer su cargo con responsabilidad al momento de presentar, debatir o votar una propuesta de ley, de reforma o cualquiera otra propuesta que tenga implicaciones en la sociedad;

VIII. Tolerancia. Consistente en mantener una actitud de respeto y consideración respecto de las opiniones ajenas;

IX. Responsabilidad. Consistente en cumplir con diligencia las obligaciones y responsabilidades que derivan del ejercicio de su cargo, siendo leales al pueblo, a las instituciones y al mandato constitucional para el cual han sido elegidos, por lo que deberán proteger en todo momento los intereses superiores de la nación y del pueblo de Oaxaca.

X. Integridad. Consistente en observar un comportamiento coherente con las posturas éticas personales y de tolerancia, responsabilidad, objetividad, profesionalismo, cordialidad, transparencia y productividad de la Cámara;

XI. Objetividad. Consistente en conducirse con base en criterios que no estén influenciados por intereses personales o particulares, y

XII. Todas aquéllas que abonen a la productividad legislativa, al cumplimiento de las obligaciones y deberes que la Constitución y las leyes les confieren.

ARTÍCULO 5. Las y los Diputados al rendir sus informes, deberán manifestar lo siguiente:

- I. Comunicar los avances y resultados logrados en su función legislativa;
- II. Dar cuenta de la función fiscalizadora que les corresponde;
- III. Informar de sus labores de gestoría social realizadas; y
- IV. Dar cuenta de las comisiones desempeñadas y su resultado, lo anterior, en concordancia con el Plan de Trabajo presentado.

CAPÍTULO III DEBERES DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA

ARTÍCULO 6. La JUCOPO es la competente para:

- I. Promover el cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Código.
- II. Promover y difundir los principios de conducta y deberes éticos entre las y los diputados así como de los servidores públicos del Congreso.
- III. Promover la transparencia y publicidad de los principios, valores y deberes de la conducta ética;
- IV. Prevenir a las y los Diputados de actos contrarios a la ética y la conducta que deben mostrar en su actuar;
- V. Establecer los mecanismos necesarios para la presentación de quejas en contra de conductas contrarias a este Código, cometidas por cualquier Diputado o Diputada, o por un conjunto de ellos;
- VI. Conocer las quejas que se presenten contra las y los Diputados así como demás servidores públicos del Congreso por contravención a las disposiciones del presente Código, y emitir resoluciones de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. En todo caso, en la resolución que prevea una sanción deberán establecerse

claramente las razones y motivos por los cuales resultaron inadecuadas las justificaciones vertidas por los denunciados en la JUCOPO durante el procedimiento;

VII. Las demás que sean necesarias para cumplir con las disposiciones del presente Código.

CAPÍTULO IV LA PRESENTACIÓN, EMPLAZAMIENTO Y AUDIENCIA

ARTÍCULO 7. Todo proceso iniciado y seguido en contra de los servidores públicos del Congreso, Diputados, o bien un conjunto de ellos, con motivo del presente Código, deberá sujetarse a las reglas y principios del debido proceso; será pronto, expedito, oral en su desahogo y por escrito en sus determinaciones, continuo y continuado, basado en razones, público, económico y enfocado al asunto en disputa.

Las resoluciones de la JUCOPO que tengan que ver con procedimientos sancionatorios serán tomadas por mayoría de los integrantes.

ARTÍCULO 8. La investigación sobre conductas contrarias al presente Código, puede iniciar de oficio o a petición de parte de cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad.

ARTÍCULO 9. La JUCOPO actuará de oficio por acuerdo unánime de sus miembros, cuando tengan conocimiento de actos que contravengan las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 10. La JUCOPO actuará a petición de parte, por efecto de una queja presentada ante el mismo por cualquiera otra persona que considere que la conducta de algún Diputado o Diputada, o un conjunto de ellos, atenta contra los principios éticos prescritos en el presente Código.

ARTÍCULO 11. La parte quejosa deberá presentar su queja por escrito o de manera digital, la cual deberá contener lo siguiente:

I. Nombre del quejoso;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, correo electrónico, y teléfono;

III. El o los nombres de las y los Diputados que motivan la queja;

IV. Una narración sucinta de los hechos que dieron origen a la queja, así mismo mencionar el fundamento en que se basa la misma;

V. Las razones por las cuales considera que las o los Diputados han incurrido en violaciones al presente Código;

VI. Las pruebas que ofrece para sustentar su queja; y

VII. Los demás soportes que considere adecuados para sustentar su queja.

ARTÍCULO 12. Recibida la queja, el Presidente de la JUCOPO la remitirá al Secretario Técnico de la misma, el cual deberá, dentro de los cinco días siguientes:

I. Si la queja no se encuentra dentro del ámbito de facultades de la JUCOPO, elaborar un proyecto de resolución, fundada y motivada, que la rechazará. La resolución se presentará al pleno de la JUCOPO;

II. Si la queja se encuentra en las facultades de la JUCOPO, abrirá el expediente y dará inicio al proceso que de dicha queja se derive. Toda acción que impulse, termine o canalice el proceso deberá estar debidamente basada en razones suficientes, estar en lenguaje simple, ser comunicada a quien lo solicite sin alguna negativa

ARTÍCULO 13. Una vez abierto el expediente, el Presidente de la JUCOPO ordenará se realice el Emplazamiento, notificando por escrito y de manera personal a las y los Diputados sujetos a la queja, dentro de los cinco días siguientes.

Las demás notificaciones, se realizarán por notificación electrónica o en los estrados del Congreso.

ARTÍCULO 14. El emplazamiento se realizará de manera personal, debiendo entregarles una copia del expediente que se haya formado con la queja y la documentación acompañada por la parte quejosa y documentos que formen parte del mismo.

ARTÍCULO 15. Una vez hecho el emplazamiento, dentro de los cinco días siguientes, la o el Diputado deberá formular su respuesta a la JUCOPO. La misma JUCOPO fijará lugar, fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de descargo, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes a dicho plazo de respuesta.

ARTÍCULO 16. En la audiencia de descargo podrán intervenir las partes por sí y mediante un representante, se les concederá el uso de la palabra por lapsos equitativos y alternados, para que cada uno exponga los motivos y razones que justifican su dicho. En esa misma audiencia, las partes podrán ofrecer y se desahogaran las pruebas supervinientes que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 17. Una vez concluida la audiencia de descargo, si la JUCOPO, mediante el voto de la mayoría de los integrantes con derecho de voto, considera que la queja es notoriamente improcedente, emitirá resolución definitiva en ese sentido y la notificará publicándola en los estrados del Congreso del Estado dentro de los cinco días siguientes.

CAPITULO V RESOLUCIÓN Y APELACIÓN

ARTÍCULO 18. Si de la audiencia no se deriva la resolución de improcedencia de la queja, la JUCOPO declarará abierta la investigación por un período de hasta treinta días y solicitará a las partes que aporten todas las pruebas de las que tengan conocimiento, debiendo desahogar todas aquellas que resulten idóneas. La JUCOPO podrá ordenar la realización de las actuaciones y diligencias que considere necesarias, para informar debidamente su criterio.

ARTÍCULO 19. Concluido el plazo a que se refiere el plazo del Artículo anterior, el Presidente de la JUCOPO declarará cerrada la investigación y ordenará al Secretario Técnico del Congreso a que, dentro de los diez días siguientes elabore el proyecto de resolución, mismo que enviará a los integrantes de la JUCOPO para su deliberación, previo a la audiencia de resolución. Los integrantes de la JUCOPO enviarán al Presidente sus argumentos atinentes.

Aprobado el proyecto de resolución será hecho del conocimiento de la Mesa Directiva y publicado en los estrados del Congreso del Estado para los efectos conducentes.

ARTÍCULO 20. La o el Presidente citará a la audiencia final en la cual la JUCOPO resolverá, en definitiva.

La audiencia de resolución deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes.

ARTÍCULO 21. Si la resolución de la queja la declara fundada y motivada, en ella se establecerá la sanción correspondiente la cual invariablemente será de tipo moral. En caso de que la JUCOPO resuelva infundada la queja, el Presidente de la misma la hará del conocimiento de inmediato al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso.

ARTICULO 22. La resolución podrá ser apelada por cualquiera de las partes dentro de los cinco días siguientes, mediante escrito dirigido y presentado al Presidente de la JUCOPO, quien turnará el expediente y la resolución apelada a la Mesa Directiva del Congreso para su análisis y resolución definitiva.

ARTÍCULO 23. Los integrantes de la JUCOPO deberán abstenerse, bajo responsabilidad, de conocer e intervenir en aquellos procedimientos de investigación que lleve a cabo la propia JUCOPO, en los que tengan interés directo o indirecto en el resultado de la queja, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Si son parte de los hechos expuestos en la queja;
- II. Si tienen parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado con la parte quejosa; o
- III. Si tienen conflicto de intereses con los hechos y materias involucrados con la investigación.

ARTICULO 24. Las y los Diputados que sean sujetos de una queja por la cual la JUCOPO haya incoado el procedimiento, podrá recusar a cualquier miembro del mismo, cuando concurren algunas inhibitorias señaladas en el artículo anterior, hasta antes de la sesión en la que la JUCOPO haya de votar por la resolución de sanción aplicable.

ARTICULO 25. La omisión en la observancia y cumplimiento de los principios del servicio público de las y los Diputados y servidores públicos del Congreso y la violación a las disposiciones contenidas en el presente Código no menoscaban ni interfieren con los procedimientos que corresponden por disposición de otra normatividad aplicable.

ARTICULO 26. Si en cualquier etapa del procedimiento se desprende una intención dolosa por parte del quejoso para desacreditar a la o el Diputado, al servidor público o bien al Congreso como órgano constituido, se dará lectura de la resolución en la tribuna del Congreso, debiendo incluirse en el Orden del Día de la sesión respectiva.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO. El presente Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Parlamentaria del Congreso.

ARTICULO SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Parlamentaria del Congreso y en el Periódico Oficial del Estado.

FUENTES

Beyerstein, Dale. 1993. The Functions and Limitations of Professional Codes of Ethics in Winkler et al. (eds.) *Applied Ethics: A Reader*. Blackwell Publishers.

MENDOZA SANCHEZ, María de J. Iniciativa de fecha 26 de marzo de 2019, visible en: <https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/gaceta/20210728c/34.pdf>

Frankel, Mark S. 1989. Professional Codes: Why, How, and with what impact? *Journal of Business Ethics*. 8(2/3).

POZZOLO Susanna, Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional, *Doxa*, vol. 21, núm. II, 1998.